

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 375.
RAD. 765204003007 - 2019- 00279-00
EJECUTIVO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

(2022).- Palmira - Valle, Marzo treinta (30) de dos mil veintidós

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por "**CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.**", mediante apoderado judicial, **ALFONSO MARTINEZ RAMOS** en contra de **IDALIA CORTAZAR ARROYO** y **MAYRA ALEJANDRA ARROYO CORTAZAR**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1° Las demandadas suscribieron a favor del demandante, el pagaré No. **92090908431** por la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SIETE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$12.636.007,47) MONEDA CORRIENTE**, pagadero el 17 de marzo de 2015.

2° Las ejecutadas se comprometieron a pagar sobre la suma antes mencionada intereses corrientes a la tasa del 5.60% anual y de mora a la tasa máxima legal permitida,

3° La obligación se encuentran en mora sin que haya sido cancelada

4° El título objeto de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase a las demandadas a pagar las siguientes sumas de dinero:

1.- DOCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SIETE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$12.636.007,47) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital representado en el pagare No. **92090908431**, aportado como base de recaudo ejecutivo.

1.1.- Por los intereses corrientes de la suma anterior a la tasa del 5:60 % anual, desde el 17 de julio de 2013 al 16 de marzo de 2015.

1.2.- Por los intereses de mora de la suma anterior a la tasa permitida por la ley, desde el 17 de marzo de 2015 y hasta la cancelación total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la demanda estaba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del despacho, el auto Interlocutorio No. **754** del 09 de agosto de 2019 a través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO** y decretó las medidas previas solicitadas.

Las demandados se notificaron de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, como obra a folio 56, quienes dentro del término no propusieron excepciones ni se opusieron a las pretensiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumple con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el título valor (pagaré), que sirve como base para el presente recaudo ejecutivo, cumple todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 709 ibídem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

- 1°. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y
- 2°. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

- 1°. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 2°. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.

3º. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4º. La forma de vencimiento.

Examinado el título con el que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que el mismo cumple con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que son idóneos para el fin perseguido

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que el título presentado cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente la obligación contenida en el pagaré glosado al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tiene que el instrumento tantas veces referido se presume auténtico dado que no fue objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESION CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),**

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra de las demandadas **IDALIA CORTAZAR ARROYO** y **MAYRA ALEJANDRA ARROYO CORTAZAR**, como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia

SEGUNDO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: HAGASE ENTREGA al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargo de salario se encuentren depositadas a órdenes del Despacho.

CUARTO: PRESÉNTESE liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,

Ana Rita Gómez Corrales
ANA RITA GÓMEZ CORRALES.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL PALMIRA – VALLE
SECRETARÍA

Palmira (Valle) 31 MAR 2022

Notificado por anotación en
ESTADO No. 037 de la misma
fecha.

ARBEY CALDAS DOMINGUEZ
SECRETARIO.